

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 020

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DAVID ARNOLDO NIETO TROMPA
ACCIONADOS	EMCALI E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00018-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de Sustanciación No. 1216 del 15 de diciembre de 2017, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 1622, proferido por este Despacho Judicial, durante la celebración de la audiencia inicial, en donde se declararon no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de conciliación prejudicial, falta de agotamiento de la vía gubernativa y la oportunidad de la acción y falta de jurisdicción y competencia formuladas por la entidad demandada **EMCALI E.I.C.E.**

En dicha providencia también se requirió al apoderado actor para que aclarara la solicitud obrante a folio 162 del expediente, toda vez que no era claro si perseguía el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones; requerimiento que atendió mediante escrito allegado el 18 de enero de la presente anualidad en donde manifiesta que no desiste ni de la demanda ni de las pretensiones de la misma; por lo que se procederá a continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y lo manifestado por el apoderado actor, se procederá a fijar fecha para continuar con la celebración de la respectiva audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

ÚNICO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar la AUDIENCIA INICIAL, el día **DOS (02) de ABRIL de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

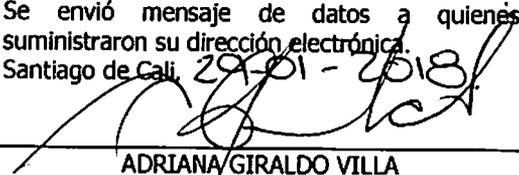

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

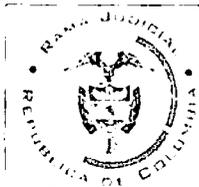
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-01-2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 015

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ALFONSO NUÑEZ VICTORIA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00034-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 186 del 14 de diciembre de 2017, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **sala de audiencias No. 5, piso 11 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de

¹ Constancia Secretarial visible a folio 141.

conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali. <u>29-01-2018</u>.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 019

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANA MILENA CONTO GUEVARA Y OTRO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00269-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 148 del 11 de octubre de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 148 del 11 de octubre de 2017², en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 148 del 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 124-130.

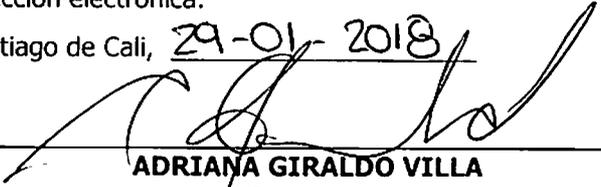
² Constancia Secretarial visible a folio 151.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-01-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 021

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OSVALDO MUÑOZ CERON
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00274-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

Tanto el extremo activo como la entidad demandada interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 180 del 07 de diciembre de 2017, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 5, piso 11 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de

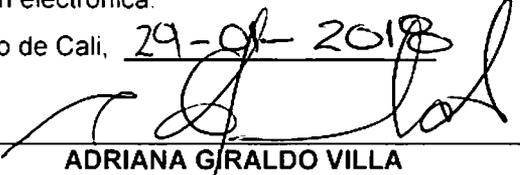
¹ Constancia Secretarial visible a folio 158

conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>04</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-08-2018</u></p> <p> ADRIANA GÍRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 017

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	HUGO ADRIÁN CABRERA GIRALDO Y OTROS
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00338-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante Auto interlocutorio No. 00725 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2017 se decretó la práctica de una prueba pericial con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante, por lo que se remitió al señor Jhonatan Steven Cabrera Arroyave a la Dirección de Sanidad Militar. Atendiendo dicha orden se libró el oficio No. 1367 del 6 de octubre de 2017, no obstante, se observa que dicho Oficio fue enviado tan solo el día 18 de enero de 2018.

En consecuencia, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el día primero de febrero de 2018, a las 11:00 de la mañana y a REQUERIR al apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.¹, para que se sirva realizar las gestiones que conduzcan al efectivo recaudo de la prueba en comento, atendiendo al hecho, de que precisamente fue quien solicitó su decreto.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 1, del piso 6 de esta edificación.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, en los términos referidos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

¹ **"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:**
 (...)
 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, 2018-01-01-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 018

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MAGNOLIA PIEDAD MURCIA CEBALLOS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00361-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandada **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 164 del 24 de noviembre de 2017, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”(Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.), en la sala de audiencias No. 5, piso 11 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

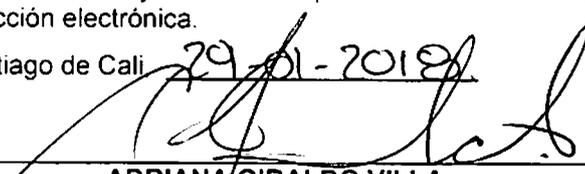
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 004.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali 29-01-2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.30

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GILDARDO ÁVILA HENAO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00305-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Identificar de manera adecuada las entidades a demandar en el libelo introductorio, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Gobernación del Valle del Cauca** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Departamento del Valle del Cauca**, entidad del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

- Anexar nuevo poder en el que se determine como entidad demandada a la **Fiduprevisora S.A** y se consigne la totalidad de pretensiones solicitadas, guardando total congruencia con lo consignado en la demanda principal (Artículo 74 Ley 1564 de 2012).
- Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que el Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

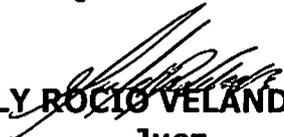
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

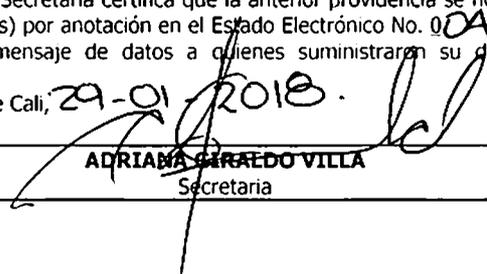
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 00A Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-01-2018.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 025

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00306-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 155 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizado el libelo introductorio junto con sus anexos, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.362, **JUAN PABLO GIOVANNY AGREDA CORTES**, identificado con cédula 1.107.092.924 y **NOHRA ASTRID CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.561.919, ésta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ASTRID CAROLINA AGREDA CORTES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **EDINSON MOSQUERA VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.944 y T.P. No. 156.132 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 004.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 de mayo 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANSELMO CELIS ZUBIETA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00307-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 941 del 14 de diciembre de 2017³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 21-22.

² Ver constancia secretarial visible a folio 23.

³ Folio 17.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ANSELMO CELIS ZUBIET**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.404.369, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 230392 del 24 de marzo de 2017, expedida por la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00307-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **DIANA SOFIA GARCÍA VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.146 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 235.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>00A</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-07-2018</u>.</p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GIRÁLDO VILLA Secretaria</p>

⁴ Folio 1.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 031

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00310-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Identificar de manera adecuada las entidades a demandar en el libelo introductorio, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Gobernación del Valle del Cauca** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Departamento del Valle del Cauca**, entidad del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

- Anexar nuevo poder en el que se determine como entidad demandada a la **Fiduprevisora S.A** y se consigne la totalidad de pretensiones solicitadas, guardando total congruencia con lo consignado en la demanda principal (Artículo 74 Ley 1564 de 2012).
- Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que el Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

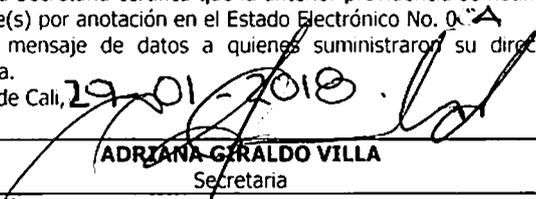
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 001A. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 29-01-2018.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HUMBERTO CORREA OSORIO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00315-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 927 del 13 de diciembre de 2017 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio².

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **HUMBERTO CORREA OSORIO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

¹ Folio 42.

² Ver constancia visible a folio 45.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

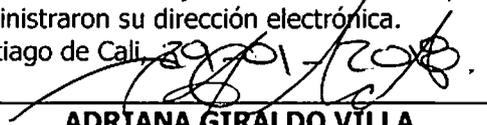
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 00A
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 29/01/2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.023

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ARIEL GALVIS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00316-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Identificar de manera adecuada las entidades a demandar en el libelo introductorio, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Gobernación del Valle del Cauca** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Departamento del Valle del Cauca**, entidad del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

- Anexar nuevo poder en el que se determine como entidad demandada a la **Fiduprevisora S.A** y se consigne la totalidad de pretensiones solicitadas, guardando total congruencia con lo consignado en la demanda principal (Artículo 74 Ley 1564 de 2012).
- Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que el Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>04</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29</u> <u>01</u> <u>2017</u>.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO MEDINA PATIÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00319-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Analizando el contenido de la presente demanda, advierte el Despacho según certificaciones anexadas y obrantes en el plenario, que el señor **Gonzalo Mediana Patiño** laboró desde el quince (15) de junio de 2000 al veintitrés (23) de noviembre de 2011 en la **Institución Educativa de Desarrollo Rural la Selva de Ginebra Valle**.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

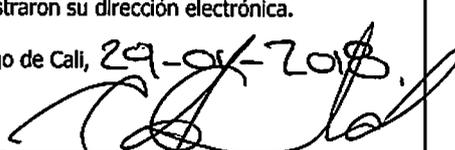
¹ Folios 22-25.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

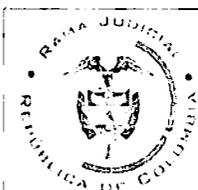
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 004.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-04-2018.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 032

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	REINALDO OLANDER OSORIO PALACIO Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00323-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Aclarar y determinar de manera adecuada las pretensiones de la demanda, pues al revisar el acápite "*PRETENSIONES DE LA DEMANDA*", se observa que en el mismo se solicitan como perjuicios materiales y morales sumas diferentes a las consignadas de manera posterior.
- Determinar, clasificar y numerar los hechos expuestos de manera posterior al numeral 10 del acápite "*HECHOS Y OMISIONES*", en razón a que los mismos no guardan el orden establecido en párrafos precedentes.
- Acreditar el carácter con que se presenta al proceso las señoras **María Luz Dary Palacio Correa** y **Stephanie Liseth Osorio Velasquez**, toda vez que si bien reposa en el plenario Partida de bautismo y registro civil de nacimiento de las mismas, lo cierto es que de dichos documentos no se desprende que tengan la calidad de hermanas de los señores **Reinaldo Olander Osorio Palacio** y **Luis Eduardo Osorio Palacio**, es más, en el registro civil obrante a folio 80 aparece el registro civil de otra persona, a saber de Stefanny García Payan (art. 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.).
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales. Lo anterior, teniendo en cuenta que no evidencia el Juzgado que la parte actora haya consignado en el libelo introductorio dicha formalidad.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-01-2018.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRAEDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 016

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	MARIA GRACIELA ALPALA
CONVOCADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00328-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, se **OFICIARÁ** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio y la institución educativa donde la señora **MARIA GRACIELA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.178.352, presta o prestó sus servicios.

Lo anterior, a fin de determinar si éste juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00328-00

providencia, remita:

- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio y la institución educativa donde la señora **MARIA GRACIELA ALPALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.178.352, presta o prestó sus servicios.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

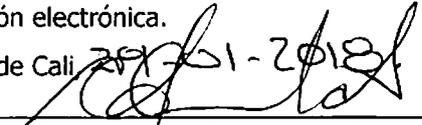

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-01-2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESTHER EUNICE MILLAN ALTUVE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00330-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Identificar de manera adecuada las entidades a demandar, tanto en el libelo introductorio como en el poder especial, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Gobernación del Valle del Cauca** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Departamento del Valle del Cauca**, entidad del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

- b) Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que el Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.
- c) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00330-00

- Demandar a la **Fiduprevisora S.A.**, en el que se consigne la totalidad de pretensiones solicitadas, guardando total congruencia con lo consignado en la demanda principal (Artículo 74 Ley 1564 de 2012).
- Solicitar el reajuste anual de la mesada pensional, con fundamento en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988 y demás pretensiones que no se encuentran consignadas en el poder obrante en el plenario.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
 Juez

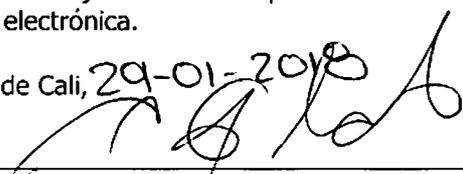
Dmam

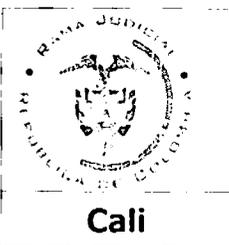
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-01-2018





**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ELIECER LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00332-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Identificar de manera adecuada las entidades a demandar, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Alcaldía de Santiago de Cali** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Municipio de Santiago de Cali**, entidad del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

- b) Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que el Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.
- c) Aclarar el ente territorial a demandar, pues en la designación de las partes se hace alusión al **Municipio de Santiago de Cali** (alcaldía), empero en las pretensiones se hace alusión al **Departamento del Valle del Cauca**.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00332-00

- d) Anexar nuevo poder en el que se determine como entidad demandada a la **Fiduprevisora S.A** y se consigne la totalidad de pretensiones solicitadas, guardando total congruencia con lo consignado en la demanda principal.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

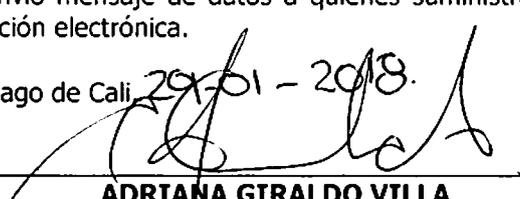
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali <u>29-01-2018</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRACIELA GARCÍA DE MONTILLA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00336-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Identificar de manera adecuada las entidades a demandar, tanto en el libelo introductorio como en el poder especial, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Gobernación del Valle del Cauca** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Departamento del Valle del Cauca**, entidad del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

- b) Modificar la pretensión Primera consignada en el acápite "*II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS*" del libelo introductorio, toda vez que en la misma se indica que el Departamento del Valle del Cauca actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que en manera alguna corresponde a la realidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00336-00

- c) Anexar nuevo poder en el que se determine como entidad demandada a la **Fiduprevisora S.A** y se consigne la totalidad de pretensiones solicitadas, guardando total congruencia con lo consignado en la demanda principal.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

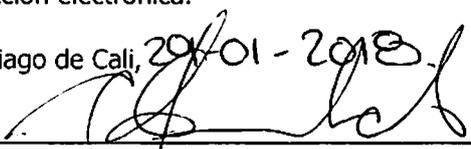
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29/01-2018</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	ANA MIRYAN MONSALVE AVILA Y OTROS
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00338-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos¹, se advierte que el lugar donde ocurrieron los hechos, objeto de la presente acción, fue en el municipio de Caicedonia (Valle)², perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **ANA MIRYAN MONSALVE AVILA Y OTROS**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO-VALLE (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 1-122.

² Ver folio 81 y hechos del libelo introductorio, entre ellos, el 3, 4 y 9.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-01-2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria